



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Radicó derecho de petición el 30 de agosto de 2022 ante Fonvivienda, solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima del conflicto armado.
- Aduce que en este momento se encuentra en estado de vulnerabilidad y cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda.
- El Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda” no se manifiesta ni de forma ni de fondo a la petición radicada.

Por lo narrado anteriormente, solicita amparar el derecho fundamental de petición y que la accionada le conteste en debida forma y de fondo la solicitud radicada.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 28 de septiembre de 2022 (archivo 005 del expediente digital), trámite al que se vinculó al Departamento de Prosperidad Social y a la Dirección de Inversiones en Vivienda de Interés Social.

2.1.- Respuesta del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”

La vinculada allegó respuesta a través de la Dra. Angélica Patricia Avendaño Rodríguez obrando en calidad de apoderada (*pdf 008 Contestación Tutela Minvivienda*), en los siguientes términos:

“EN CUANTO A LOS HECHOS

- 1. Primero:** Es cierto. La ciudadana MARIA ELSY GALINDO MORALES C.C. 23.423.615 ha presentado petición ante esta entidad el 30 de agosto del 2022,



con radicado de entrada 2022ER010535 y fue remitida al Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dependencia competente para dar respuesta. La respuesta fue atendida en debida forma a través de radicado de salida 2022EE0091187- 91182 y notificada al correo electrónico suministrada por la accionante. espinel2622@gmail.com

(...)

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Carencia actual de objeto por Hecho Superado

(...)

Es claro, que la respuesta dada al peticionario mediante radicado N° 2022EE0091187 - 91192 denota la existencia de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, la vinculada solicita declarar improcedente por la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.2.- Respuesta de la Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

La accionada allegó respuesta a través de la Dra. Martha Isabel González Duque en calidad de Apoderada Judicial del Ministerio (*pdf 009 Contestación Tutela Min Vivienda Ciudad Territorio*), en los siguientes términos:

“I- PRONUNCIAMIENTO (sic) SOBRE LAS PRETENSIONES

Desde ya manifiesto Señor Juez que me opongo a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la actora, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la violación de derecho constitucional fundamental alguno, habida cuenta que la doctor(a) MARCELA REY HERNANDEZ SUBDIRECTORA DE SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, funcionario(o)a competente, se dio respuesta de fondo, clara y precisa a los derecho de petición del accionante, mediante el oficio RD2022EE0091187 del 16 de septiembre del 2022, y el cual fue enviado al correo electrónicos dado por la Peticionario(a) es decir y espinel2622@gmail.com, como consta en los documentos aportados.

2.3- Respuesta del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

La accionada allegó respuesta a través de la Dra. Alejandra Paola Tacuma en calidad de Coordinadora del Grupo interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la Oficina Asesora Jurídica del DPS (*pdf 010 Contestación Tutela DPS*), en los siguientes términos:

-. Se verificó en nuestro sistema de gestión Documental DELTA encontrando que la señora GALINDO MORALES, presentó derecho de petición con radicado No. E-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00440-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: María Elsy Galindo Morales
Accionados: Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda
Decisión: Niega amparo por hecho superado

2022-2203-276026 del 30 de agosto de 2022, para lo cual mi representada dio respuesta mediante oficio con radicado No. S-2022-4204-323711 del 6 de septiembre de 2022:



Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2022

Señora
MARIA ELSY GALINDO MORALES
CL 42 SUR 87D 46 BQ 03 INT 303 KENNEDY
ESPINEL2622@GMAIL.COM
Bogotá D.C.

Asunto: RESPUESTA A PETICION E-2022-2203-276026

Cordial Saludo,

Prosperidad Social como cabeza del sector de la inclusión y la reconciliación del Gobierno Nacional, es la entidad responsable de implementar las políticas para la superación de la pobreza.

Por esta razón diseñamos la "Ruta para la Superación de la Pobreza", como apuesta de política dirigida a desarrollar capacidades en la población, dinamizar el acceso a las oportunidades y la generación de ingresos, a través del acceso a la oferta integral con estrategias de inclusión social y productiva.

Los programas que hacen parte de la **Dirección de Inclusión Productiva, de la Subdirección General de Programa y proyectos** buscan contribuir al desarrollo de capacidades y del potencial productivo, facilitando oportunidades comerciales y el acceso y acumulación de activos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia, con el fin de que pueda lograr una inclusión productiva.

En atención a su comunicación, en la cual solicita acceso y vinculación al programa Mi Negocio, nos permitimos informarle que teniendo en cuenta que su domicilio se encuentra en Bogotá D.C el programa al que podría acceder es **Mi Negocio** cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social.

Esta intervención está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento.

No obstante, lo anterior, para la vigencia actual, este programa no se encuentra disponible por cuanto no se cuenta con recursos asignados a la ficha de emprendimiento.

Enviado a la accionante al correo electrónico suministrado en su petición y que coincide con el que reposa en el escrito de tutela: espinel2622@gmail.com.

Por lo anterior, la vinculada solicita que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar frente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en



una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada y las vinculadas han vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de *“la carencia actual del objeto por hecho superado”*, atendiendo que mediante comunicación del **dieciséis (16) de septiembre de 2022 la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, emitió respuesta a la accionante mediante oficio 2022EE0091187 relacionada con el derecho de petición radicado 2022ER0105035**, la cual fue enviada al correo de la actora espinel2622@gmail.com (págs. 22 a la 34 del pdf 008 contestación tutela Fonvivienda) y (págs. 13 a la 25 del pdf 009 contestación tutela Min Vivienda).

De igual manera, el **Departamento de la Prosperidad social, el 6 de septiembre de 2022 mediante el oficio F-OAP-021-MEM-V04, le informó a la accionante sobre la respuesta a la petición con radicado No. E-2022-2203-276026**, oficio que fue enviado a la dirección de correo electrónico de la actora espinel2622@gmail.com. (pág. 17 del pdf 010 Contestación Tutela DPS)

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un



servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibid., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.



c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine**.

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta



que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

- Señala la accionante que radicó derecho de petición el 30 de agosto de 2022 ante Fonvivienda, solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima del conflicto armado.
- Que el Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda” no se ha manifestado ni de forma ni de fondo a la petición radicada.

De las contestaciones allegadas al plenario por Fonvivienda y por El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio aportaron la respuesta dada a la accionante con fecha de 16 de septiembre de 2022, y enviada a la actora a su correo electrónico:

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 16-09-2022 09:39
Al Contestar Cite Este No.: 2022EE0091187 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 71220-SUBDIRECCIÓN DE SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA / JULIO JOSE CAMARGO AREVALO
DESTINO MARIA ELSY GALINDO MORALES
ASUNTO 2022ER0105035
OBS PVG CUMPLE FASE 1 - NO HABILITADO EN FASE 2
2022EE0091187



Bogotá D.C.,

Señora
MARIA ELSY GALINDO MORALES
CC 23423615
espinel2622@gmail.com
CALLE 42 SUR N°87D-46 BL 03 INT 303
Tindalito Localidad KennedyBogotá

Asunto: Derecho de Petición – “SOLITUD DE SUBSIDIO DE VIVIENDA” (sic)
Radicado: MVCT 2022ER0105035

Respetuoso Saludo.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio/ Fondo Nacional de Vivienda recibió el oficio del asunto, radicado con el número de la referencia; mediante el cual Usted solicita la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda, con ocasión a su calidad de víctima de desplazamiento y estado de vulnerabilidad.

Con el fin de atender su solicitud, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero precisar que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio contribuye a mejorar la calidad de vida de la ciudadanía, promoviendo el desarrollo territorial y urbano planificado del país y disminuyendo el déficit en vivienda urbana, agua potable y saneamiento básico, mediante la financiación, y el desarrollo de la política pública, programas y proyectos correspondientes.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”, siendo este el marco regulatorio en materia de vivienda de interés social vigente, por lo que le sugiero suconsulta para el entendimiento de las acciones y políticas en materia de vivienda, ciudad y territorio.

Así mismo, le informo que FONVIVIENDA es la entidad que el Estado colombiano dispuso para que dirija y ejecute la política de satisfacción de la necesidad de vivienda en condiciones dignas para la población menos favorecida, mediante la asignación de subsidios de vivienda de interés social, de conformidad con la ley 3ª de 1991, Decreto 1077 de 2015.

(...)

Y, el Departamento de la Prosperidad Social, a su vez, aportó la respuesta a la petición de la accionante con radicado No s-2022-4204-323711 con fecha de 6 de septiembre



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00440-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: María Elsy Galindo Morales
Accionados: Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda
Decisión: Niega amparo por hecho superado

de 2022 y enviada a la actora a su correo electrónico de la siguiente forma:



Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2022

Señora
MARIA ELSY GALINDO MORALES
CL 42 SUR 87D 46 BQ 03 INT 303 KENNEDY
ESPINEL2622@GMAIL.COM
Bogotá D.C.

Asunto: RESPUESTA A PETICION E-2022-2203-276026

Cordial Saludo,

Prosperidad Social como cabeza del sector de la inclusión y la reconciliación del Gobierno Nacional, es la entidad responsable de implementar las políticas para la superación de la pobreza.

Por esta razón diseñamos la "Ruta para la Superación de la Pobreza", como apuesta de política dirigida a desarrollar capacidades en la población, dinamizar el acceso a las oportunidades y la generación de ingresos, a través del acceso a la oferta integral con estrategias de inclusión social y productiva.

Los programas que hacen parte de la **Dirección de Inclusión Productiva, de la Subdirección General de Programa y proyectos** buscan contribuir al desarrollo de capacidades y del potencial productivo, facilitando oportunidades comerciales y el acceso y acumulación de activos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia, con el fin de que pueda lograr una inclusión productiva.

En atención a su comunicación, en la cual solicita acceso y vinculación al programa Mi Negocio, nos permitimos informarle que teniendo en cuenta que su domicilio se encuentra en Bogotá D.C el programa al que podría acceder es **Mi Negocio** cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social.

Esta intervención está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento.

No obstante, lo anterior, para la vigencia actual, este programa no se encuentra disponible por cuanto no se cuenta con recursos asignados a la ficha de emprendimiento.

Por todo lo anterior, las accionadas respondieron de manera congruente al escrito presentado el 30 de agosto de 2022 con radicado Nro. 2022ER0105035; además, cada entidad informó que la respuesta sobre el derecho de petición fue enviada al correo de la parte accionante, espinel2622@gmail.com de la siguiente manera:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00440-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: María Elsy Galindo Morales
Accionados: Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda
Decisión: Niega amparo por hecho superado

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

Identificador del certificado: E85672790-S

El servicio de envíos
de Colombia



Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presentadocumento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: FORMULARIO DE ACTIVACION SERVICIO DE E-MAIL CERTIFICADO (CC/NIT 830121208)

Identificador de usuario: 446524

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de 472-CAMILA HERNANDEZ <446524@certificado.4-72.com.co> (originado por 472-CAMILA HERNANDEZ <472Fonvivienda2@minvivienda.gov.co>)

Destino: espinel2622@gmail.com

Fecha y hora de envío: 22 de Septiembre de 2022 (11:06 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de Septiembre de 2022 (11:06 GMT -05:00)

Asunto: 2022EE0091187 (EMAIL CERTIFICADO de 472Fonvivienda2@minvivienda.gov.co)

Buen Dia
Señor (a)

Adjunto encontrara respuesta producto de una solicitud enviado al Ministerio de Vivienda Ciudad y territorio, Recuerde que a este correo NO podrá dar respuesta. Cualquier inquietud deberá comunicarse a través de nuestros canales de atención como son:

Correo: correspondencia@minvivienda.gov.co <<mailto:correspondencia@minvivienda.gov.co>>

Dirección Únicamente Bogotá: Calle 17 # 9-36 Ventanilla de atención al Usuario

O a través de la página web para PQR

www.minvivienda.gov.co <<http://www.minvivienda.gov.co>>

Cordialmente,

MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

Y el Departamento de la Prosperidad Social:

From: Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co>
Sent on: Thursday, September 8, 2022 5:53:43 PM
To: ESPINEL2622@GMAIL.COM
BCC: Hector Andres Hernandez Fuentes <Hector.Hernandez@prosperidadsocial.gov.co>
Subject: Gestión de la petición E-2022-2203-276026
Attachments: S-2022-4204-323711-DPS - Petición Respuesta Firma Mecánica-6667265.pdf_S-2022-4204-323711.pdf (155.98 KB)

Buen día,

De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud con radicado indicado en el asunto presentada por usted ante **Prosperidad Social**.

Respetado destinatario, este correo ha sido generado por un sistema de envío; por favor **NO** responda al mismo ya que no podrá ser gestionado.

Agradecemos diligenciar la encuesta de satisfacción dispuesta en el siguiente link, con el propósito de mejorar la prestación de nuestros servicios: <https://forms.office.com/r/9ImFETYL7m>

Le recordamos que los canales de atención de Prosperidad Social son los siguientes:

WhatsApp: 3188067329 <https://api.whatsapp.com/send?phone=573188067329&text=>

Línea Gratuita Nacional: 01-8000-95-1100

Línea en Bogotá: 601 3791088

Mensajes de Texto Gratuitos: 85594

Chatbot: <https://nggly242.inconcertcc.com/DPS/index.html>

Página Web: <https://prosperidadsocial.gov.co/atencion-al-ciudadano/servicio-al-ciudadano/>

Cordialmente,



PROSPERIDAD SOCIAL

Finalmente, debe recordarse que de acuerdo con la jurisprudencia citada: **“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”**, sino que el derecho de petición **“Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”**. Lo que, efectivamente, ocurrió en el presente asunto, reiterándose que la respuesta dada al actor guarda coherencia con lo peticionado.

De lo anterior, se concluye que la pretensión elevada por la accionante fue atendida por la accionada y las vinculadas antes de la presentación de esta acción de tutela, por los oficios enviados a la actora el 8 y 22 de septiembre de 2022; a través del correo



electrónico que se indicó en el escrito, como demuestra los anteriores archivos.

Por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se busca a través de la presente acción constitucional es que la accionante recibiera respuesta a su petición.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por **MARIA ELSY GALINDO MORALES**, en contra de la **FONDO NACIONAL DE VIVINDA “FONVIVENDA”**, trámite al que se vinculó al **DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL**, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo-. **Informar** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO